Permuta de la mitad de la Casería Argel y sus pertenecidos, sita en la Población de Alza.

1861-09-19 **AHPG-GPAH 3/2862, A: 863**

En la Ciudad de San Sebastián a diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, ante mí el Escribano de S. M. de número de ella y testigos que se expresarán, comparecieron D. José Elósegui y Aguirre Miramón, natural de la misma Teniente Ayudante de Infantería y D. Rafael Irigoyen, de éste vecindario, obrando como apoderado de su hermano político D. Joaquín María Elósegui y Aguirre Miramón, residente en Madrid, a virtud del que le confirió en catorce de Mayo último, por testimonio del Doctor D. Mariano García Sancha, Escribano de número de dicha Villa y Corte, cuya copia se une a ésta escritura, y dijeron: que en la Contaduría división y partición de bienes del finado D. Joaquín Antonio Elósegui, aprobadas judicialmente en ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis y protocolizadas en el registro del Escribano D. José Joaquín de Arizmendi, mi antecesor en la numería que regento, fue adjudicada a los expresados D. José y D. Joaquín María, hijos de aquél, en parte de pago de su legitima paterna, la Casería llamada Argel con sus pertenecidos, radicante en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad, avaluada en treinta y nueve mil quinientos reales vellón, habiéndose hecho la adjudicación por mitad a ambos hermanos, siendo por consiguiente el valor de cada mitad diez y nueve mil setecientos cincuenta reales vellón. Que a consecuencia de la muerte de Dª Juana Aguirre Miramón, esposa del D. Joaquín Antonio Elósegui y madre de los citados D. José y D. Joaquín María se procedió a la liquidación división y partición de los bienes que constituían la herencia de aquella Señora, por los albaceas nombrados por la misma, de cuyas operaciones, que fueron aprobadas por todos los interesados en la herencia por escritura celebrada ante mí en once de Julio del corriente año, resulta que a los referidos D. José y D. Joaquín María se les adjudicó entre otros bienes a cada tercera parte de la Casería y pertenecidos de Juanategui situada en jurisdicción de la Villa de Hernani, habiéndose adjudicado la restante tercera parte a la representación de Dª Juana Alejandra Elósegui y Aguirre Miramón, siendo de valor de cada tercera parte, según tasación hecha por el Perito D. Elías Cayetano de Osinalde, veinte y un mil doscientos cincuenta y nueve

reales y tres céntimos, después de deducidos trescientos reales por el capital de un censo con que se halla gravada ésta finca y cuyos réditos, que son nueve reales al año, se invierten en un aniversario en sufragio de las almas de Josefa y Catalina Aramburu y Elormendi. Que dicho D. José y D. Joaquín María han determinado permutar la mitad de la Casería Argel y la tercera parte de la de Juanategui; y para que tenga efecto en la mejor forma que por derecho haya lugar, el compareciente D. José Elósegui y Aguirre Miramón por sí y el compareciente D. Rafael Irigoyen en representación de su hermano político D. Joaquín María Elósegui y Aguirre Miramón otorgan: que se dan recíprocamente en venta real, trueque, permuta y enajenación perpetua, como es: el expresado D. José la tercera parte de la Casería Juanategui con la tercera parte de sus pertenecidos, y el referido Irigoyen a nombre de D. Joaquín María, la mitad de la Casería Argel con la mitad también de sus pertenecidos, cuyas partes de fincas, declaran y aseguran no se hallan vendidas ni enajenadas y que están libres de toda carga, hipoteca, fianza y responsabilidad, a excepción de la tercera parte del capital censal de trescientos reales que pesa sobre la tercera parte de la Casería Juanategui, según ya se ha indicado arriba; y como tales las venden y permutan mutuamente con todas las entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres, cosas anejas y demás derechos que han tenido y tienen sin ninguna reservación, por el precio en que fueron avaluadas cuando fueron adjudicadas a los mismos D. José y D. Joaquín María, y resultando que la mitad de la Casería Argel vale mil quinientos nueve reales y tres céntimos menos que la tercera parte de la de Juanategui, el compareciente D. José declara y confiesa que tiene recibida ésta cantidad de manos del compareciente Irigoyen en monedas usuales y corrientes, antes de éste acto, y por lo tanto formaliza el recibo y carta de pago más firme y eficaz que conduzca a la seguridad de su hermano D. Joaquín María, renunciando por no perecer de presente la entrega la excepción de la non numerata pecunia la ley nueve, título primero, partida quinta que de ella trata y el término de dos años que señala para la prueba del recibo. Declaran las partes que el justo precio y el verdadero valor de las mencionadas partes de fincas es el que queda señalado y que no valen más y en caso de que más valiesen o pudiesen valer de toda diferencia en poca o mucha cantidad se hacen donación irrevocable con insinuación y demás firmezas legales y renuncian la ley dos, título uno, libro diez de la Novísima Recopilación y demás relativas a los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y el término señalado para pedir su rescisión o su reducción a justo valor; y desde ahora para siempre el compareciente D. José por sí y el compareciente Irigoyen

por su representado se desisten y apartan de todo dominio, propiedad, posesión y cuantos derechos han tenido y tienen el D. José sobre la tercera parte de la Casería Juanategui y de la tercera parte también de sus pertenecidos y transfiere íntegramente a su hermano D. Joaquín María, y a nombre de éste transfiere Irigoyen al D. José la mitad de la Casería de Argel y la mitad también de sus pertenecidos, y quieren los comparecientes en su respectiva representación, que se entienda adquirida la posesión de las partes de fincas permutadas con sola la copia de ésta escritura sin necesidad de otro acto ninguno: aseguran que la permuta de que se trata es segura y que ninguna de las dos partes será perturbada en el íntegro goce y libre disponibilidad de lo que ha adquirido y se obliga el compareciente D. José, con todos sus bienes presentes y futuros, y obliga el compareciente Irigoyen a su poderdante, con los suyos, también presentes y futuros, a dicha seguridad y a la evicción y saneamiento con todas las consecuencias de éste compromiso. Por último, mediante a que el valor de veinte y un mil doscientos cincuenta y nueve reales y tres céntimos señalado a la tercera parte de la Casería de Juanategui es, como se ha dicho, después de deducido el capital censal de trescientos reales con que se halla gravada toda la finca, el compareciente Irigoyen obliga a su representado a responder de la tercera parte de ése capital censal y sus réditos.

Y leída ésta escritura se afirman y ratifican en ella ambos comparecientes y se comprometen en su respectiva representación a su exacto cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor. Así lo otorgan y firman siendo testigos…y en fe de ello, de que conozco a los otorgantes y de haberles advertido lo conducente sobre la toma de razón de ésta escritura en el Oficio de hipotecas de éste Partido dentro del término legal yo el Escribano=

_____